bilidad solidaria, pero no se nos ha hecho saber en qué consista la justicia de esto, y solo suponemos que, los motivos serán, 6 el que así se ha entendido siempre entre nosotros, ó, tal vez, que así se entienda en los Estados-Unidos; mas no es posible convencerse de que una añeja corruptela nos autorice para ver siempre blanco lo que es negro. Tratándose de actos internacionales, y miéntras no exista el verdadero Derecho de gentes positivo, sino un conjunto de usos aceptados y sancionados por la voluble fuerza de la simple conveniencia; pase, en buena hora, la doctrina de la solidaridad, y hágase responsable á un pais por los actos de una de sus autoridades, y hasta de alguno 6 algunos de sus nacionales, además de que, hay para ello otras razones no ménos perentorias. Pero no es lo mismo, por mas que se diga, cuando se trata de Derecho público, cuando se trata de hechos y derechos en la esfera limitada al interior de un pais: entónces se trata de los deberes-y-derechos recíprocos que existen entre el pueblo poderdante y sus autoridades apoderadas, y entónces todo está, ó á lo ménos debe estar, claro, bien definido y sancionado en una ley, en un pacto primario que se llama Constitucion. Ley respetable para poderdante y apoderados, cuya violacion importa un delito, pero los efectos de cuyo delito, no deben trascender á quien ó quienes no lo hayan cometido. Principio que por su legitimidad está reconocido en todo el mundo culto, es que las penas deben no ser trascendentales, y, si no fuera evidente, yo podria probar que, en un pais en donde el cinismo y la desvergüenza no sean las virtudes dominantes; la simple declaracion de inconstitucionalidad de un acto, es una verdadera pena para la autoridad infractora, sea cual fuere su categoría: aquella autoridad cae en el disfavor y desprestigio públicos, lo cual es una especie de infamia.

El mas trivial sentido comun, digo yo, amigo mio, ¿de qué manera calificaria la conducta de una familia que, teniendo distintos apoderados, cada uno con facultades bastantes y esclusivas para

la direccion nada mas que de cierta clase de negocios, tratara de hacer responsables á todos por la indiscrecion, los errores, 6 la mala fe de uno de ellos en los actos privativos de su esfera? ¿Y en qué podria apoyarse la pretension de quien se empeñara en sacar responsable á esa familia poderdante ó á sus demas apoderados, por los actos de uno de ellos egercidos contra el tenor expreso de las cláusulas de un poder que de ante mano se cuidó de manifestar á todo el mundo, para que nadie fuera sorprendido ni tratara de sorprender? Pues tal es nétamente nuestro caso, y esta sencillísima doctrina que todos comprenden bien, á pesar de cualesquiera sofismas políticos, no ha sido digna de la consideracion de la Suprema Corte de Justicia; para rebatirla siquiera y evitar que otros incidiesen en los errores de que he sido víctima yo, con perjuicio de los intereses públicos.

Ahora bien; se me podrá preguntar, ¿cuáles en concepto mio son los negocios en que la Union federal es párte? Simplemente y en general contestaré, que todos aquellos en que se trate de un hecho al que todos los tres supremos Poderes federales, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, hayan concurrido segun sus facultades peculiares. Que se dé una ley inconstitucional por el primero, que se aplique á un caso particular por el segundo, y que se lleve á ejecucion por el tercero: hé aquí un caso que puede suscitar una controversia en que la Federacion, la Union es párte. Se me volverá á preguntar, zy en tal caso quién es el juez? y yo responderé: el juez debe ser un cuarto Poder, conservador de la Constitucion, y que esté sobre los otros tres; porque dar la facultad de dirimir esa clase de controversias, á uno de los tres, cualquiera que él sea, es establecer el funesto y ridículo principio de que se puede ser juez y parte a un mismo tiempo, ó es adoptar el antagonismo por principio constitucional, es declarar el bellum om-

nium in omnes. Aun se me preguntará que ¿quiénes deben ser

zado?; pero ya entónces no me creeré obligado á responder, porque cuando fuí diputado, tuve por necesidad que ocuparme de materias fastidiosas para mí, y escribí un Proyecto de constitucion filosófico-política, en cuyo 2º tomo dilucidé como pude estas cuestiones; pero ahora ni soy legislador, ni tengo derecho de iniciativa, ni voluntad para pretender que la Constitucion se reforme. Simplemente digo, que esta, entre otros, tiene el defecto de que no establece el tal Poder inspectivo; pues pero que ni siquiera se ocupa de hacer una tan necesaria clasificacion, como lo es la de los asuntos en que la Federacion deba reputarse párte; lo cual es preciso que sea un semillero de fatales consecuencias: díganlo el negocio de Querétaro, y el de Veracruz, y el de Durango, y algunos otros que vendrán. Cualquier rapaz, cualquier estudiante de primer año de Derecho sabe y está convencido de que, las leyes, entre otras cualidades, deben tener la de ser claras. Tan claras, en efecto, deben ser, y sobre todo cuando se trata de un pueblo como el nuestro; que no han de dejar duda alguna acerca de su verdadero contenido. Sean en buena hora redundantes, y, á mas no poder, incidan hasta en el defecto de la exesiva trivialidad, mas bien que con sus tropos, sus énfasis y sus reticencias, dar lugar á las conjeturas y á las adivinaciones. Bien podemos suponer que el artículo 98 de la Constitucion federal, no estuviera mejor en una ley orgánica de tribunales; pero lo que absolutamente no es posible suponer, es que haya tenídose razon para dejar que su importante contenido lo véamos solo á media luz. Dos 6 tres líneas mas, y se nos habria alumbrado lo bastante: aun cuando en esas dos 6 tres líneas se nos hubiera dicho una iniquidad 6 una tontería, sabríamos á qué atenemos, y se habria evitado hasta la posibilidad de las responsabilidades de los jueces. En el tal artículo se prescribe, que la Suprema Corte conozca desde la primera instancia en las controversias en que la Union fuere parte; pero si al derecho y al reves hojeamos la Constitucion, no encontramos la respuesta á esta pregunta que á cualquiera necesariamente le ocurre ¿cuáles son esas controversias en que la Union es parte? Pues, porque si son todo ese nido de querellas en que la Federacion tiene alguna parte, ó en que alguna de sus autoridades 6 funcionarios den motivos de queja; entónces quítense los juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito, y entiéndase la Suprema Corte hasta con el mas insignificante chisme, hasta con los juicios de amparo. Y no se nos quiera contestar con la pedantesca ocurrencia de que el juicio es uno y la controversia es otra; porque eso no es mas que insultar descaradamente al sentido comun, y las razones son estas: 1ª, conforme á la sinonimia jurídica, siempre todo juicio ha sido controversia, y toda controversia ante un juez, ha sido juicio; 23, en ninguna parte se nos ha instruido de nueva cuenta sobre la diferencia esencial de dos palabras que siempre en el foro se han tomado indistintamente para significar una misma cosa; 3ª, la misma Constitucion federal usa de ellas indiferentemente, y no hay mas que saber leer y tener á la vista los artículos 101 y 102.

Vamos ahora á los fundamentos que la Suprema Corte haya podido tener para revocar mi sentencia; porque yo no estoy autorizado para ser tan desdeñoso, y jamas, por otra parte, he tratado de que se me crea tan solo bajo mi respetable palabra; en el concepto de que, no hay mucho que analizar en ese fallo revocatorio.

En efecto, á estos tres gefes, como dicen algunos, se reduce la parte espositiva de la sentencia de la Suprema Corte: 1º, los Estados no son amparables, porque el artículo 102 de la Constitucion limita el recurso á los individuos en su calidad de particulares. 2º, aun cuando lo fueran, los Gobernadores no podrian ser amparados en representacion de los Estados, porque esos funcionarios solo representan el Poder Ejecutivo. 3º, que no debió ad-

mitirse el recurso intentado por el señor Cervántes, porque no correspondia al juez decidir sobre el verdadero carácter de las ocurrencias que el Congreso de la Union calificó de trastorno público en Querétaro.—Pues muy bien, señor; por partes.

De un acto oficial cualquiera, no pueden resultar ofendidos mas que, ó el individuo unitario, que es el hombre ó el ciudadano: ó el individuo colectivo, que es uno de los Estados federados; ó, en fin, el individuo colectivo tambien, que es la Federacion. En el primer caso, quien ofende es una autoridad cualquiera y de cualquier categoría; en el segundo caso, quien ofende es la autoridad federal, cualquiera que ella sea; y en el tercer caso, quien ofende es uno de los Estados confederados. En el primer caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitucion se han concedido al hombre ó al ciudadano, y son directamente relativas ó á su persona ó á sus bienes; en el segundo caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitucion se han concedido al Estado federado. y son directamente relativas ó á su soberanía particular, ó á sus bienes; y en el tercer caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitucion se han concedido á la Federacion, y son directamente relativas ó á su soberanía general, ó á sus bienes.—Á estas tres especies de ofensores, ofensas, y ofendidos, corresponden perfectisimamente las tres fracciones en que está dividido el artículo 101 de la Constitucion federal, cuando á la letra ha dicho, que, «los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite, 1º por leves ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; 29 por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y 3º por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.»

La fraccion primera tiene por objeto esclusivo dejar completa

y absolutamente asegurado ante los tribunales de la Federacion, al hombre ó al ciudadano en todo lo que posee y le concierne, que son su persona y sus propiedades 6 bienes; y esto contra los ataques de cualquiera autoridad. Una vez conseguido esto, ya en la fraccion segunda, la Constitucion no tiene que ocuparse del hombre ó del ciudadano, sino que su objeto esclusivo es asegurar á los Estados federados en todo aquello que poseen y les concierne, que son su autonomía ó soberanía local y sus propiedades ó bienes; y esto contra los ataques de la autoridad federal. Una vez asegurados los hombres 6 los ciudadanos, y los Estados federados, ya en la fraccion tercera la Constitucion no tiene que ocuparse de ellos, sino que su esclusivo objeto es asegurar á la Federacion en todo aquello que posee y le concierne, que son la autonomía de la República ó soberanía general, y sus propiedades ó bienes. -Luego cada una de las tres fracciones del artículo 101 de la Constitucion, tiene su objeto peculiar y esclusivo.-Luego el objeto de la fraccion segunda debe no confundirse ni con el objeto de la fraccion primera, que se refiere al hombre 6 al ciudadano y es el individuo unitario; ni con el objeto de la fraccion tercera, que se refiere á la Federacion, y es el individuo colectivo. -Luego la fraccion segunda ni habla ni puede hablar mas que de las ofensas que la Federacion haga ó que alguna de sus autoridades haga á uno de los Estados confederados.-Luego es un absurdo creer que en la fraccion segunda se concede el recurso de amparo al hombre 6 al ciudadano, a quien ya se ha concedido en la fraccion primera.-Luego, en fin, la fraccion segunda, a quien concede el recurso de amparo, es á los Estados confederados, que son los que tienen soberanía, que la Federacion ó alguna de sus autoridades pueden indebidamente alguna vez vulnerar 6 restrinjir.

Esta última conclusión se robustece notablemente reflexionando en que, al hombre ó al ciudadano, lo que interesa y por lo que lucha en juicio ó fuera de él, es por aquello que directa é inmediatamente le afecta, es decir, por las ofensas que recibe ó en su persona ó en sus propiedades, y nunca emprende litigios por defender los derechos del Estado ó de la Federacion: esto, cuando se es muy patriota, se reserva á las correspondientes autoridades, y cuando el patriotismo no es tan acendrado que digamos, se ve con el interes mismo con que vemos los sulcos que anualmente abre el emperador de la China. Luego es un verdadero sofisma político interpretar la fraccion segunda en el sentido de que, en ella se concede el amparo al hombre ó al ciudadano, quien al interponer el recurso alegará como fundamento de su pretension, que la soberanía de un Estado ha sido vulnerada ó restringida por la ley ó acto que él reclama contra la autoridad federal. Puede puede que semejante ocurrencia, hasta sus puntas de ridícula tuviera en algunos casos.

Aun hay otras conclusiones que sacar.—Desde que por primera vez se lee el artículo 102, se nota que todo su objeto se reduce á prescribir é indicar las formas que deben afectar las tres clases de juicios que establece el artículo 101 en sus tres fracciones, y dice: que todos ellos son juicios, cuando al principio del 101 acaba de llamárseles controversias; que todos ellos han de seguirse á peticion del agraviado; que todos ellos se sujetarán al órden de procedimientos y á las formas que determinará una ley; que en todos ellos la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares; y en fin, que en todos ellos la sentencia se limitará á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso. Conclusiones-Luego si el artículo 101 se ocupa de la sustancia, y el 102 de las formas que debe tener esa misma sustancia, ámbos artículos son solidarios y no pueden contradecirse. Luego si el 101 concede el amparo á los Estados, el 102 se los concede tambien. Luego segun el lenguaje de la Constitucion, lo mismo es juicio que controversia. Luego todos los de que habla el

artículo 101 en sus tres fracciones, son juicios ó controversias de amparo y proteccion, controversias ó juicios de proteccion y amparo. Luego esta proteccion ó este amparo, no es solo para el hombre ó para el simple ciudadano, privado, es decir, privado de títulos ó autoridad pública que lo distinga de la generalidad; sino que tambien el tal amparo es para un Estado confederado, que tambien es individuo, es decir, individuo colectivo, y tambien es particular, es decir, hace parte de la clase á que corresponde.

Tan es así como yo lo digo, tan debe entenderse así la frase individuos particulares de que usa el artículo 102, que nadie, ni la misma Suprema Corte, nos podrá esplicar ¿cómo en esas dos controversias cuya decision aguardamos, la una de Veracruz, la otra de Querétaro, cómo, repito, va á ser esa sentencia que solo se ocupe de individuos particulares, es decir, de simples ciudadanos, cuando por una parte el ofendido es un Estado, y por la otra el ofensor es el Congreso general? Esto seria digno de verse y admirar en ello lo que puede la sagacidad humana! Y no se nos diga que las sentencias en las controversias no están en el caso de ocuparse, como en los juicios de amparo, de solo los simples ciudadanos; nó; porque controversias y juicios de amparo, todos están comprendidos en el artículo 101, y todos estos juicios y todas estas controversias, deben instruirse y fallarse conforme á las prescripciones del artículo 102. Este artículo comienza con la notabilísima frase: «Todos los juicios de que habla el artículo anterior» &c., y cuando se dice todos, nada se escluye. Es así que tambien de las controversias habla el artículo 101: luego las sentencias en las controversias deben ocuparse solo de individuos particulares. Es así que, segun la Suprema Corte, por individuos particulares debe entenderse nada mas que el hombre, el simple ciudadano: luego las controversias de Querétaro, y de Veracruz, y en fin, todas, deben terminar con una sentencia que solo se ocupe de hombres o de simples ciudadanos. Qué tal,

amigo mio? qué tales absurdos?—La Suprema Corte mandará que se me formen cien causas, y hasta mandará que me ahorquen; la Suprema Corte y otros que no sean Suprema Corte, dirán que soy un ergotista, que soy un colegial del bárbara celarent; pero lo que es destruir estos razonamientos, lo harán en tres plazos: tarde, mal y nunça.

Así pues; la Constitucion será buena ó mala en este punto; pero eso de que el remedio constitucional del amparo tiene la limitacion espresa de que solo se concede á los individuos en su simple calidad de particulares, como dice la Suprema Corte; es una falsedad á toda prueba. Por consiguiente, eso de que, yo he alterado el sentido natural y genuino de las palabras; es una calumnia á toda prueba. Por consiguiente, la sentencia revocatoria de la mia, es injusta á toda luz.

Vamos ahora al segundo fundamento del fallo de la Suprema Corte.—No sé con qué intencion se ha pretendido hacer creer, que yo he mandado amparar al Gobernador de Querétaro en calidad él de representante del Estado, y se me quiere confundir advirtiéndome, que los Gobernadores no representan por sí solos á los Estados, sino únicamente al Poder Ejecutivo de los Estados. Lo primero es otra solemne falsedad, y lo segundo es una leccion que no viene á cuento. Mi sentencia corre impresa, por todo el País ha circulado, y todo el mundo está viendo que lo que yo he declarado al fallar, es «que la Justicia federal, proteje y ampara al C. Julio Maria Cervántes, en su calidad de Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro.....;» y que jamas he soñado decir que en su calidad de representante del Estado es como se le ampara. No han pasado ocho dias desde que la Corte revocó mi fallo, cuando esa misma Corte ha admitido al senor Cervántes como párte legítima en el juicio de controversia que ha entablado. Pregunto ¿y cómo lo ha admitido? Si como representante de Querétaro y en contra de la Legislatura; entónces

se contradice la Suprema Corte. Si como simple Gobernador, representante nada mas que del Poder Ejecutivo; entónces así lo hice yo, y es injusto que se me hagan reproches, y es por demas se me den lecciones de Derecho público; aunque por otra parte no dejo de necesitarlas y agradecerlas. Si en fin, lo ha admitido como á Julio Cervántes, como á un simple ciudadano; entónces ya no se trata sino de un puro juicio de amparo, é hice bien yo cuando dí entrada á ese juicio, y como juez de Distrito fallé; y la Suprema Corte ha hecho mal revocando mi sentencia, so-pretesto de que el Señor Cervántes no tiene personalidad.

El segundo y último considerando de la Suprema Corte es, que yo no debí admitir el recurso de amparo, porque yo no tenia facultades para determinar el carácter de los hechos que dieron motivo al envío de fuerzas federales á Querétaro, hechos que el Congreso de la Union calificó de trastorno público en el Estado. ¿Y por qué un juez de Distrito no puede caracterizar esa clase de hechos? ¿nada mas porque ya el Congreso de la Union los habia calificado, declarando en consecuencia, que se estaba en el caso del artículo 116 de la Constitucion? Pues entónces suprimanse todos los juicios de amparo en que el juez de Distrito haya de pronunciar contra leyes ó actos del Congreso de la Union que violen las garantías del ciudadano; porque el Congreso siempre que manda algo, ya sea por una ley, ya sea por un acuerdo económico, califica de bueno aquello que manda; pero el ciudadano cree lo contrairio, se presenta pidiendo amparo, y hay por necesidad que juzgar sobre el mandato del Congreso, y declarar que en aquel caso particular ofende ó no ofende al quejoso. Tampoco ante la Suprema Corte de Justicia haya controversias en que se juzgue sobre actos con que el Legislativo ó el Ejecutivo de la Union hayan vulnerado ó restrinjido la soberanía de los Estados. Luego bien puede suprimirse el Poder Judicial de la Federacion,

ó, á lo ménos, bien se puede privarle de ese remedo de facultades conservadoras con que se le ha investido segun los artículos 97 v 101 de la Constitucion. Parece que la Suprema Corte de Justicia opina por esto último, á lo, ménos relativamente á los juzgados de Distrito; pero yo tengo acá para mis adentros, que las facultades de estos no proceden sino de la Constitucion misma, y no les vienen por delegacion alguna. Así lo dice el artículo 90.-¿Quiere V. que le diga, amigo mio, cuál seria el único medio de evitar tantos absurdos, tantas susceptibilidades y ese inagotable enjambre de antagonismos en esa enredada materia de amparos y controversias? Fiat justitia ne pereat mundus. Sin justicia no hay buenas instituciones posibles, sean de la clase que fueren. Que nuestras tendencias sean ménos anárquicas; que procuremos adquirir siquiera la moralidad de los Estados-Unidos; que, como ántes he dicho, copiemos mas bien que leyes, costumbres; que, como allí, la influencia política indirecta pero eficaz del Poder Judicial, sea un hecho y no una teoría; pero que, en fin, miéntras esto no se obtenga porque demanda tiempo, haya un órgano especial por el que se exprese y obre el Poder Inspectivo, que es al que por la naturaleza misma de la cosa, pertenecen esos amparos y esas controversias; órgano que siempre será defectuoso como todas las obras humanas, pero al que debe rodearse del prestigio necesario para que sea física y moralmente respetable. Si se trata de Gobiernos centralizadores, la cosa es de un modo, si se trata de Gobiernos libres, la cosa es de otro. Pobre de mí si vo digera todo esto en público: no faltarian devotos que me regalaran llamándome atrasado pedagogo de provincia que trata de dar lecciones de política á los señores de copete; pero acá inter nos bien podemos hablar V. y yo, sin verme en el preciso caso de replicar como lo hacia aquel lego con su querido prelado: aquí todos somos de misa, Padre Fray Diego.

No es fuéra de propósito hacer notar aquí, que ese segundo

considerando de la Suprema Corte, es el susodicho aquel contra el que el Sr. D. Leon Guzman ha protestado de nulidad, para que, no obstante que en él la Suprema Corte se ha externado, ha prejuzgado todas las cuestiones, y violado la Constitucion y otras leyes; se pudiera en lo sucesivo entablar la controversia ante ella misma..... Tampoco será fuéra de propósito notar, que ese mismo señor Procurador de la Nacion, entre los piropos que dirige á la Suprema Corte, no es el menor el que le hace al calificar su conducta de errónea, ilegal é inconsecuente; así como el Ejecutivo tampoco se queda sin tajada, pues nos lo pone de oro y azul. ¡Qué cuadro, amigo, qué cuadro tan interesante! qué espectáculo tan moralizador! El Congreso de la Union acusa y juzga á la Suprema Corte, la que no se da por citada y á su vez tiene que juzgar al Congreso. El Congreso acusa, juzga y condena al Gobernador de Querétaro. Algunos de los señores magistrados acusan & D. Leon Guzman de ser abogado oficioso del Gobernador de Querétaro, y la Suprema Corte desecha el proyecto de sentencia de D. Leon Guzman, por inventor de cuestiones, &c., &c. El Sr. D. Leon se enoja, viene furioso y todos se la pagamos, porque todos somos de misa, Padre Fray Diego: acusa al Congreso, al Presidente de la República con todo y Ministros, á la Corte de Justicia, y á mí de refilon, ihasta al pobre diablo del tercer suplente que por tiempo fué del juzgado de Distrito de Querétaro! Todos vamos en la colada, todos somos violadores de la Constitucion, y él nos ha de hacer entender y praeticar las instituciones. Pchá! por mi parte, está bien, amigo: si el Sr. D. Leon acusa á todos, volteando la oracion por pasiva, digo, que yo soy acusado por todos. Y puesto que me he sacado la lotería, lo que debo hacer es meterme en barajo, y cuando V. me pregunte ¿qué me parece de todo esto? yo no le contestaré sino como lo hacia ya despues aquel desventurado á quien la Inquisicion festejó por haber decidido como pudo ciertas cuestiones teológicas en que le habian obligado á tomar parte: «Yo no sé nada, amigo,» decia con voz doliente, y arrojando un profundo suspiro, «yo todo lo que sé es que ha de haber un juicio final en el Valle de Josafat en el que todos hemos de comparecer con nuestros propios cuerpos, y que ya entónces estaré yo allí entre todos, con mis colmillos como de elefante.»—Yo por mi parte, lo mas que agregaré, y eso dispensándome V. la mala palabra, será, que,

miéntras llega ese caso, siempre las aves de arriba excretan en las de abajo.

Amigo, una reflexioncilla por última, y que despues de la protesta anterior, V. calificará de minutæ interrogatiunculæ. Eso que en su sentencia decreta la Suprema Corte de Justicia diciendo «que los actos del juez 3º suplente de Distrito de Querétaro, no aparecen arreglados á los preceptos constitucionales, ni (al ménos en parte) á la ley de 20 de enero del corriente año» &c, ¿Qué quiere decir? jes externarse, es prejuzgar, es sentenciar ya al juez, ó es nada mas que indicar el camino al tribunal de Circuito? ¿Y qué querrá decir eso de que el juez nada mas en parte ha quebrantado una ley, cuando toda ella ha sido aplicada indebidamente á un caso indivisible y simple? que ¿habrá delitos que en parte sean gracias, y juicios que en parte sean de amparo y en parte sean de controversia?—Quién sabe qué será eso! Lo que hay de cierto hasta ahora es que, la controversia ya se entabló, y una de las salas de la Suprema Corte ha mandado que en Querétaro las cosas queden como estaban, es decir, como las puso el juez encausado, y mi caprichosa memoria me trae á las mientes aquello de Hos ego versiculos feci fc., que traducido, creoque por Cadalso, dice poco mas ó ménos:

Yo hice estos versos, otro fué premiado. Así para otros lleva el buey su arado, Para otros hace el pájaro su nido, Para otros hace su panal la abeja, Para otros lleva su bellon la oveja.

En fin, amigo, adios por ahora: la carta en que yo le comunique á V. lo que siga, tal vez se la enviaré de la cárcel, ó quien sabe si del otro mundo. Entre tanto, soy como siempre de V. inútil, pero constante y agradecido amigo, q. s. l. a.

Zacarias Oñale.

Post scriptum.

V. ve, amigo, que siempre no escapé, y para que me zurren ménos recio la pavana, yo no tengo otro recurso que el de finjirme loco; pero como esta carta indica un juicio raro, si llegara á noticia de ciertas personas, no creerian mi locura y harian conmigo lo que aquel Virey que dijo, «miéntras lo encausan y lo ahorcan, que le vayan haciendo algo.» V. verá, que esto no costea; le ruego, pues, por los dioses de la Estigia, no enseñe V. mi carta ni á su sombra misma.—Vale.—Oñate.